

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 147 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.016.610-3, a través de la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, actuando en calidad de Apoderada especial de la misma, mediante **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-001512-2024 y ENT-BAQ-001545-2024**, presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. solicitud para un permiso de Vertimientos al suelo de la Subestación Sabanalarga, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, manifestando lo siguiente:

“(…) mediante la presente comunicación solicitamos autorizar el trámite para el permiso de vertimientos al suelo de la Subestación Sabanalarga teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 requisitos del permiso de vertimientos y Resolución 699 de 2021 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo; (...)”.

Que, con la mencionada solicitud, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, adjunta, por un lado, el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo y los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015; atendiendo a su vez, lo previsto en la Resolución No. 699 de 2021 para los fines pertinentes.

Que, en consecuencia, esta Corporación expidió el **AUTO No. 045 DEL 01 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3”**. Estableciendo una suma de: **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (COP\$18.285.617)**, y condicionando la continuidad de la solicitud a lo ahí dispuesto.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 07 de marzo de 2024.

Que, seguido de esto, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, mediante **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-3447-2024** acredita el pago por servicio de evaluación ambiental ordenado en el Auto No. 045 del 01 de marzo de 2023, con el propósito que esta Entidad de inicio al trámite objeto de este, manifestando:

“(…) Le estamos remitiendo a nombre de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860016610-3, el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (COP\$18.285.617,00), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud presentada (...)”.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en virtud de lo anterior y, en aras de dar inicio al trámite requerido por parte de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, esta Autoridad Ambiental procederá -a través del presente acto administrativo- a acoger la solicitud del permiso de Vertimientos aquí tratado, toda vez que la misma allegó la información pertinente mediante **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-001512-2024 - ENT-BAQ-001545-2024 y ENT-BAQ-3447-2024** (descrito en líneas precedentes).

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

(...) Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro**

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

- **Del trámite para la evaluación de permisos de Vertimientos.**

Que, el permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos y los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos y el cual es definido en su Artículo 2.2.3.3.1.1, como: “*Aquella descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido*”.

Que, el mismo Decreto señala: “**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que, a su vez, se establece: “**Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** *Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (...)*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

Que, de igual manera, en este Decreto se dispone: **“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:**

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.

Parágrafo 1°. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Parágrafo 2°. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Parágrafo 3°. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización”.

Que, aunado a ello, se indica al usuario aspectos que ha de tener en cuenta con posterioridad al otorgamiento del permiso de Vertimientos según lo preceptuado en el mismo Decreto:

“Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.11. Revisión. *Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.*

Que, seguido de esto, el citado Decreto contempla: “Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Que, el Decreto 50 de 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, los Vertimientos y se dictan otras disposiciones, estableciendo:

“Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista (...).”

Que, aunado al permiso en mención, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, dictando a su vez, otras disposiciones.

- **De la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV.**

Que, es preciso señalar que conforme a la normatividad ambiental vigente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de su proyecto, obra o actividad, deberá allegar ante la Autoridad Ambiental competente y en la mencionada solicitud, el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS – PGRMV, definido como: *“Aquellos instrumentos ambientales que deben elaborar y presentar las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

al suelo, cuando no puedan realizar el tratamiento de dicho vertimiento. El mencionado plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia; así como también, el programa de rehabilitación y recuperación que deberá ser aprobado por la respectiva Autoridad Ambiental mediante el mismo Acto Administrativo que otorgue el permiso de Vertimientos líquidos”.

Que, por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en cuando al mencionado Plan, señala:

“Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. **Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. (Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

Que, al momento de su realización se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la **Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012** “Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con ocasión al trámite requerido.

- **De la publicación de los actos administrativos**

Que, el presente acto administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** y los anexos que soportan la misma, esta Corporación procederá a:

INICIAR al Usuario en comento, el trámite para la evaluación de permiso de Vertimientos al suelo de la Subestación Sabanalarga, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico; así como también, lo que respecta al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, con la finalidad de conceptualizar la viabilidad para el otorgamiento y aprobación del instrumento de control aquí tratado, según lo expuesto en el presente proveído.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

Que, el mencionado trámite quedará condicionado al cumplimiento de lo aquí establecido; específicamente, lo concerniente a la publicación de la parte dispositiva de este acto administrativo, conforme los fundamentos legales que así lo señalan y que se indicarán para los fines previstos.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite para la evaluación de permiso de Vertimientos al suelo de la Subestación Sabanalarga, a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.016.610-3**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO** o quien haga sus veces al momento de la notificación; así como también, lo que respecta al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones por parte de la C.R.A.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.016.610-3**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (direccionsostenibilidad@intercolombia.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. **860.016.610-3**, previamente a la continuidad del trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación -en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993-. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y posteriormente, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **147** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO A LA SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., CON NIT. 860.016.610-3.

Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

19 ABR 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bledy M. Coll P.
BLEDYCOLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO